## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se reestructuran dentro del Instituto Español de Emigración los Servicios de Emigración Cualificada y de Cooperación Social.

flustrísimo señor:

El articulo 24 de la vigente Ley de Emigración dispone que se establezca en el Instituto Español de Emigración un Servivio de Emigración Cualificada que perfeccione y complemente el de Cooperación Social, que este Ministerio creó por Orden de 29 de julio de 1969.

Se hace, pues, necesario, al crear el Servicio de Emigración Cualificada, reestructurar y fundir en un solo cuerpo las normas que regulaban el mencionado Servicio de Cooperación Secial, con las posibilidades que ahora se ofrecen a la Emigración cualificada que, aunque orientada preferentemente a l'heroamerica, puede hacerse extensiva a otras áreas geográficas.

El nuevo Servicio de Emigración Cualificada y de Cooperación Social se configura, pues, como un moderno y eficaz tipo de aportación social tecnicamente cualificado que, a la vez que sirve a la política de cooperación social trazada por este Ministerio en relación con los países en desarrollo, y especialmente los de origen hispánico, con los que tan profundos vinculos espirituales nos unen, cree además la posibilidad de proporcionar a los españoles que reúnan tales cualificaciones, y especialmente a los jóvenes posgraduados, puestos de trabajo que a corto o largo piazo les pueda servir de valiosa experiencia profesional, con vistas tanto a su posible establecimiento en el exterior, como a su deseable retorno a la Patria.

En su virtud, y visto el informe favorable de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo previsto en los artículos 24 y 19.4 de la vigente Ley de Emigración, el Instituto Español de Emigración establecerá un Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social, al que podrán acogerse aquellos españoles que deseen contribuir al desarrollo socio-económico de otros países, al fomento de la presencia española en el mundo y realizar cualquier otra actividad análoga relacionada con los objetivos de los Convenios u operaciones de cooperación social y asistencia técnica lievados a cabo por España con otros países y con Organismos Internacionales do Emigración o de cooperación y asistencia.

- Art. 2.º El Servicio mencionado en el artículo anterior estará orientado preferentemente a cooperar al desarrollo de los países de origen hispánico.
- Art. 3.º Podrán ser incorporados a este Servicio los espafioles que lo soliciten y reunan las titulaciones académicas, cualificaciones profesionales, conocimientos técnicos o aptitudes asistenciales y de cooperación, exigidas por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, de acuerdo con las respectivas ofertas que existan en el citado Organismo.
- Art. 4.º Las ofertas a que se refiere el artículo anterior podrán revestir las siguientes modalidades:
- a) Puestos de trabajo especialmente cualificados, tramitados en régimen de contratación directa, o a través de Organismos internacionales especializados, que exijan la realización previa de cursos de transformación profesional o la adquisición de técnicas pedagógicas o especiales.
- b) Puestos de trabajo cualificados y especificamente configurados como de cooperación social, para cuyo desempeño los interesados hayan de ser necesariamente becados por el Instituto.

- c) Puestos de trabajo destinados a ser cubiertos por expertos requeridos por las operaciones de asistencia técnica y cooperación social mencionados en el artículo 1.º
- Art. 5.º La Dirección General del Instituto Español de Emigración planificará y establecerá los requisitos y trámites de procedimiento a que deben ajustarse en cada supuesto las diversas modalidades comprendidas en el artículo anterior, en función de las distintas peculiaridades del servicio a prestar.
- Art. 6.º Al amparo de lo establecido en el artículo 19.4 de !a Ley de Emigración y para cubrir las ofertas a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden, la Dirección General del Instituto Español de Emigración podrá conceder, mediante resolución motivada, las siguientes modalidades de beca:
- a) Beca de perfeccionamiento.—Se concederá en los casos en que sea necesario para seguir los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo 4º de la presente Orden. El importe de estas becas comprenderá el costo de las enseñanzas, en todo caso, y cuando sea preciso, además, los gastos de internado y subsidio de estimulo en Centros propios del Instituto Español de Emigración o con los que se concierte oportunamente.
- b) Beca de Cooperación Social.—Se otorgará en los casos previstos en los apartados b) y c) del artículo 4.º de esta Orden ministerial. La heca, que se ahonará mensualmente, se disfrutará durante todo el período en el que el becario se encuentre desempeñando la función para la que haya sido destinado en el exterior. El importe de estas becas será fijado—mediante resolución metivada, por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en cantidad suficiente para asegurar ol desempeño de sus funciones a los becarios con la eficacia, decoro y prestigios necesarios, teniendo en cuenta el diferente costo de vida de los países receptores, la titulación y categoría profesional del candidato.
- Art. 7.º La duración de los cursos de perfeccionamiento de los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la presente Orden, no será superior a un año.

El período de trabajo de los comprendidos en el apartado b) será, como mínimo, de veinticuatro meses. El de los incluídos en el apartado c) se ajustará, en la medida necesaria, a la misión a desempeñar por el experto de que se trate y en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro meses.

- Art. 8.º Los méritos académicos y profesionales que se exijan y que determinarán la selección profesional de los candidatos serán constatados documentalmente y complementados con una prueba de selección psicotécnica y médica.
- Art. 9.º Los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social contraerán las obligaciones siguientes:
- a) Presentarse en el Centro de formación o lugar de trabajo en la fecha que le haya sido señalada.
- b) Comunicar su llegada al lugar de trabajo en el exterior, tanto a la representación diplomática española correspondiente como a la Dirección General del Instituto Español de Emigración.
- c) Seguir los cursos de perfeccionamiento, prestar su servicio durante todo el tiempo determinado por el Instituto Español de Emigración, con arreglo al máximo rigor profesional, buena conducta y régimen de dedicación que se establezca.
- d) Someterse a la disciplina laboral del Centro de perfeccionamiento o lugar de trabajo.
- el Cumplir todos los requisitos que se establezcan por la Dirección General del Instituto Español de Emigración o se concierten por esta con el Centro respectivo.
- cierten per esta con el Centro respectivo.

  f) Mantener relación directa con el Instituto Español de Emigración, remitiendo las informaciones tècnicas que se les prescriban.
- Art. 10. La Dirección General del Instituto Español de Emigroión se reserva:

- a) El derecho, en caso de necesidad, de tradadar ni becario desde el Centro en donde este prestanda sua servicios a ciro nuevamente designado.
- b) El de rescindir la concesión de la beca en caso de incum plimiento de sus obligaciones por parte del becario o de mala conducta del mismo.
- Art. 11. A los españoles comprendidos en las modalidades emigratorias que contempla la presente Orden, les será de aplicación las normas y beneficios de la Seguridad Social reconcidos por la vigente Ley de Emigración y sus disposiciones complementarias o, en su caso, contenidas en los Acuerdos y Convenios que rijan en la materia.

El Instituto Español de Emigración, de acuerdo con le dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Emigración, suplirá o complementara con las medidas adecuadas la ausencia de determinadas prestaciones no cubiertas por los Acuerdos y Convenios mencionados.

Art. 12. El Instituto Español de Emigración incluira a los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Conperacion Social, comprendidos en el apariado a) del artículo 4.º en su sistema de traslado de emigrantes asistidos, establecido con ca rácter general.

A les comprendidos en los apartados b) y c), se les incluirá, sin contribución alguna por su parte, en el sistema de traslados mencionado en el parrafo anterior y se les abonará su regreso a España una vez finalizado el servicio.

- Art, 13. La financiación del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social, en lo que se refiere a las becas o ayudas especiales, mencionadas en el número 4 del artículo 19 de la vigente Ley de Emigración, se incluirá especificamente en las asignaciones del capitule de Emigración del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la propia Ley de Emigración.
- Art. 14. Se autoriza a la Dirección General del Institute Español de Emigración para dictar las resoluciones y normas que exija la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.
- Art. 15. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1889, por la que se creó la modelidad emigratoria de los Voluntarios de Cooperación Social, titulada «Voluntarios para América» y disposiciones concordantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo, Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 516/1972, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Racipientes a Presión.

La experiencia adquirida por los servicios de la Administración encargados de la aplicación del vigente Reglamento do Rucipientes a Presión, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tros/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciseis do agosto, así como las fundamentadas sugerencias formuladas desde su puesta en vigor por los sectores industriales afectados, aconsejan modificar la redacción de algunos de sus preceptos para adaptarlos, tanto a las posibilidades de la inspeccion técnica oficial como a las características de los aparatos e instalaciones a que el Reglamento se refiere.

Por otra parte, conviene completar las prescripciones del Reglamento con otras que actualmente se consideran necesarias, aclarando, al mismo tiempo, algunos puntos de dudosa interpretación.

Asimismo y para agilizar el procedimiento de adaptación de las normas técnicas a los avances tecnológicos se estima necesario facultar al Ministerio de Industria para modificar aquellas normas por disposición ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos scienta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sexto, séptimo, catorce, quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidos, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y tres, treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto dos míl cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se modifican como a continuación se indica:

Articulo 6.º Los parrafos a) y e) del apartado 1 se sustituitán por los siguientes:

- a) Los generadores o calderas de vapor fijos o méviles y otros aparatos que contengan fluidos, sometidos a la acción regulable del calor precedente de cualquier fuente de energía.
- el Las tuberías de conducción de flúidos a presión, como conjunto montado o servicio de únión entre equipos.

El parrafo d) del apartado 2 se desglosa en los dos siguientes:

- d D. Las tuberas de conducción de fluidos cuando el producto de su diámetro interior en continetros por la presión máxima de servicio en kg/cm² sea inferior a 100.
- d.2) Las tuberias de conducción de fluidos cuando la presión máxima de servicios sea igual o menor de 4 kg/cm².

Articula 7.º El parrafo 4 se desglosa en los siguientes:

- 4. Planos
- 4.1. Planos de construcción y de conjunto normalizados según normas UNE. En los planos de conjunto del recipiente detera figurar con línea de puntos el emplazamiento de las inscripciones que so señalan en el artículo 14.

4.2. Ficha técnica del aparato o recipiente en formato UNE A4, según modelo que facilitarán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

Articulo 14. Los parrafos a), b), c) y d) se sustituyen por los siguientes:

- a) Et nombre del gas con todas sus letras (véase anexo B.
   b) La marca del fabricante e propietario y el número de fabricación.
- c.1) La tara, comprendidas las válvulas y piezas accesorias, sin capuchon protector, para los recipientes destinados al transporte de gases licuados o disueltos a presión.
- c.2) La tera sin válvulas ni piezas accesorias ni capuchón protector, para los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos.
  - dl. El volumen geométrico en litros.
- el El valor de la presión efectiva de prueba y la fecha de la última prueba efectuada.
  - i) El contraste oficial de la prueba de presión.

Articulo 15. El primer parrafo se sustituira por el siguiente:

Clasificación. Los generadores de vapor y demás aparatos o recipientes en que se desarrolle presión en su interior, bien por aportación regulable de calor o por reacciones químicas, comprendidos en este Reglamento, se clasificarán a efectos de lo dispuesto en el artículo 17, tomando como base la fórmula  $V \times P$ , en la que V es el volumen geométrico, en metros cúbicos, del generador o aparato, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor, si los hubiere, y P es la presión de timbre en kg/cm².

Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

Quedan excluidos de clasificación a efectos de lo que dispone el artículo 17, los generadores, aparatos y recipientes que formen parte de una instalación o circuito abierto en comunicación directa con la atmósfera.

Articulo 16. El primer parrafo se sustituirà por el siguiente:

Locales.—La sala de generadores de vapor u otros aparatos o recipientes semetidos a la acción regulable del calor, debe ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de entretenimiento, conservación y vigilancia se efectúen sin peligro. Debe asimismo ofrecer medios de salida al menos en dos direcciones distintas en generadores de categorias especial y primera, quedando a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria el exigirto o no en los demás casos. Debe igualmento estar perfectamente iluminada y de modo especial los indicadores de nivel y los manómetros.

El párrafo quinto se sustituira por el siguiente:

En la sala de generadores de vapor u otros aparatos o recipientes sometidos a la acción regulable del calor se prohibe todo trabajo no accidental, salvo el del personal de servicio.

Artículo 17. El cuadro que figura en el apartado 2 se sustituirà por el siguiente: